ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
Santurce, Puerto Rico

Núm. 4754
Fecha 14 de agosto de 1992 3:23 P.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO
PARA REQUERIR LA SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

VIGENCIA

PREFACIO

La Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975 en su Artículo 18, según enmendado por la Ley Núm. 35 del 17 de agosto de 1990, faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos para requerir y obtener de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario y otro servicio público análogo que no fuera de servicio telefónico, en aquellas propiedades, edificios o estructuras que se estén utilizando para fines comerciales o industriales diferentes o sean más intensos a aquellos para los cuales la Administración expidiera el permiso de uso que autorizó la conexión de tales servicios, o para fines no autorizados, o prohibidos por los reglamentos de planificación vigentes.

El desempeño de esta facultad conlleva un procedimiento de notificación al infractor sobre las faltas administrativas determinadas, la celebración de una vista administrativa y una certificación a los mencionados organismos sobre el uso u ocupación de la propiedad, edificio, estructura o solar en contravención a la reglamentación aplicable con un requerimiento de suspensión de los servicios públicos correspondientes.

La importancia que tienen estos procedimientos es vital dentro del proceso que establece la ley. Los mismos deben corresponder a un patrón de tramitación que mantenga uniformidad en su ejecutoria. Este reglamento pretende llenar ese cometido.

TABLA DE MATERIAS

TOPICO I

APLICACION E INTERPRETACION

PAGINA

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - Título 1-1

1.02 - Base Legal 1-1

1.03 - Propósito 1-1

1.04 - Aplicación 1-1

1.05 - Vigencia 1-1

1.06 - Términos Empleados 1-2

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos 1-2

1.08 - Cláusula de Salvedad 1-2

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

2.01 - Disposición General 1-2

TOPICO 2

SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 3.00 - REQUERIMIENTO DE SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

3.01 - Disposición General 2-1

3.02 - Presentación y Trámite de la Investigación y Querella 2-1

3.03 - Investigación de las Faltas Administrativas Cometidas 2-2

3.04 - Informe de la Investigación Realizada 2-3

3.05 - Evaluación de la Oficina Regional o Subregional 2-3

TABLA DE MATERIAS

3.06 - Aviso de Falta Administrativa y Requerimiento de Presentación de Permiso de Uso u Autorización 2-3

3.07 - Acciones Previas Bajo Otros Reglamentos 2-5

SECCION 4.00 - NOTIFICACION AL INFRACTOR

4.01 - Disposición General 2-5

4.02 - Notificación de la Falta Administrativa Posible Sanción y Orden al Infractor 2-5

4.03 - Envío de la Notificación al Infractor 2-6

SECCION 5.00 - VISTA ADMINISTRATIVA

5.01 Disposición General 2-6

5.02 - Durante la Vista Administrativa 2-7

5.03 - Rebeldía 2-7

5.04 - Solicitud de Suspensión de Vista 2-7

5.05 - Actuaciones Con Posterioridad a la Vista Administrativa 2-8

5.06 - Incumplimiento de la Orden de Cese y Desistimiento 2-9

SECCION 6.00 - REVISION JUDICIAL Y RECONSIDERACION DE LA DETERMINACION FINAL

6.01 - Disposición General 2-9

6.02 - Reconsideración 2-9

6.03 - Revisión Judicial y Términos para Radicar 2-11

SECCION 7.00 - CERTIFICACION Y REQUERIMIENTO A LOS ORGANISMOS CONCERNIDOS

7.01 - Disposición General 2-11

TABLA DE MATERIAS

7.02 - Trámite Previo al Requerimiento 2-11

7.03 - Contenido de la Certificación y Requerimiento de Suspensión 2-12

TOPICO 3

RECONEXION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 8.00 - CERTIFICACION REQUERIDA

8.01 Disposición General 3-1

8.02 - Iniciativa de la Parte Interesada 3-1

8.03 - Acción sobre Solicitudes de Reconexión 3-1

8.04 - Acción Final 3-2

TOPICO I

APLICACION E INTERPRETACION

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01- **Título** - Este reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento para Requerir la Suspensión de Servicios Públicos".

1.02 - **Base Legal** - El mismo se adopta y aprueba al amparo de las Leyes Número 75 y 76 del 24 de junio de 1975 y Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

1.03 - **Propósito** - El propósito de este reglamento es establecer los procedimientos que regirán el requerimiento de suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario u otro servicio público análogo que no fuera de servicio telefónico en aquellos casos donde una propiedad, edificio, estructura o solar se esté utilizando para fines comerciales o industriales diferentes o que sean más intensos a aquellos para los cuales se expidiera el permiso de uso que autorizó la conexión de tales servicios, o para fines comerciales o industriales no autorizados o prohibidos por los reglamentos de planificación vigentes en las áreas donde están localizadas.

1.04 - **Aplicación** - Las disposiciones de este reglamento aplicarán a:

(1) - Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

(2) - Toda falta administrativa según definido dicho término en este reglamento.

1.05 - **Vigencia** - Este reglamento y las enmiendas al

mismo regirán a los quince (15) días de su aprobación por la Junta de Planificación.

1.06 - **Términos Empleados** - Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

1.07 - **Disposiciones de Otros Reglamentos** - Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable.

1.08 - **Cláusula de Salvedad** - Si cualquier disposición o sección de este reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o secciones de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición o sección así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o sección en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCION 2.00 - **DEFINICIONES**

2.01 - **Disposición General** - Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(1) - Administración de Reglamentos y Permisos - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como

"Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

(2) - Administrador de Reglamentos y Permisos - Funcionario que dirige la Administración de Reglamentos y Permisos, o los funcionarios que lo sustituyen o en quienes él haya delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.

(3) - Falta Administrativa - Cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de planificación u órdenes relacionadas con el establecimiento u operación de usos comerciales o industriales.

(4) - Funcionario Adjudicativo - Persona o grupo de ellas, comités, juntas, así como cualquier combinación de éstos, incluyendo jueces administrativos o en quien el Administrador de Reglamentos y Permisos haya delegado la función de adjudicar las controversias bajo consideración en este reglamento.

(5) - Representante Autorizado - Será el funcionario en quien el Administrador de Reglamentos y Permisos delegue sus poderes y atribuciones relacionados con la evaluación e imposición de la sanción de suspensión de servicios púbicos. Como parte de sus funciones se le delega la facultad de expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento.

TOPICO 2

SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 3.00 - REQUERIMIENTO DE SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

3.01 - **Disposición General** - El Administrador de Reglamentos y Permisos podrá requerir de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado sanitario respectivamente, en aquellos casos donde se emita una resolución final por la Administración de Reglamentos y Permisos sobre la comisión de faltas administrativas, según definido dicho término en este reglamento.

Quedan exentos de la aplicación de estas disposiciones aquellos establecimientos o propiedades en los que estén operando usos autorizados mediante permisos provisionales válidamente expedidos, o que hayan estado vigentes al 30 de abril de 1987, o que estuvieren vigentes al 17 de agosto de 1990.

3.02 - **Presentación y Trámite de la Investigación y Querella** - El procedimiento para tramitar las solicitudes de investigación y querellas por faltas administrativas podrá ser iniciado por la propia Agencia o a instancias de cualquier persona conforme aquí se establece:

(1)- Querellas Originadas por la Agencia - La Agencia podrá radicar querellas por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. Estas querellas estarán constituidas por todos aquellos informes

de inspección rendidos por los funcionarios o inspectores designados como parte del desempeño de sus funciones o deberes, en los que se imputa a una persona haber incurrido en faltas administrativas. Estos informes deberán contener:

(a) - El nombre y dirección postal del querellado

(b) - Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) - Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

(2)- Querellas Radicadas por Personas Ajenas a la Agencia . - Para que pueda ser considerada toda Solicitud de Investigación y Querella por personas particulares será presentada en la Oficina Regional o Subregional correspondiente. El promovente deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

(a) - Nombre y direcciones postales de todas las partes.

(b) - Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

(c) - Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

(d) - Remedio que solicita

(e) - Firma del promovente

3.03 - Investigación de las Faltas Administrativas Cometidas - El funcionario o inspector

designado realizará una investigación en el lugar de cualquier alegada falta administrativa regida por las disposiciones de este reglamento para determinar si en efecto la propiedad, edificio, estructura o solar se está utilizando para propósitos diferentes o más intensos a los consignados en el permiso de uso expedido para la misma, o para otros fines no autorizados o prohibidos.

3.04 - **Informe de la Investigación Realizada** - Una vez realizada tal investigación el funcionario o inspector designado rendirá un informe que contendrá la descripción detallada de todas las faltas administrativas encontradas en forma concisa y clara incluyendo sus aspectos sobresalientes y el nombre y dirección residencial y postal de la parte responsable por dichas faltas. El funcionario o inspector que realice la investigación será responsable de entregar al técnico de la oficina correspondiente dicho informe el cual formará parte del expediente del caso.

3.05 - **Evaluación de la Oficina Regional o Subregional** - El técnico examinará el informe de la investigación realizada y verificará si existen las violaciones alegadas u otras violaciones e identificará las disposiciones reglamentarias infringidas.

3.06 - **Aviso de Falta Administrativa y Requerimiento de Presentación de Permiso de Uso u Autorización** - El técnico que realice la evaluación deberá a su vez llenar un formulario titulado Aviso de Falta

Administrativa y Requerimiento de Presentación de Permiso de Uso u Autorización el cual se entregará o notificará al infractor, dueño o persona encargada de la propiedad en cuestión. Este Aviso contendrá el nombre y dirección del querellado, dueño o de cualquier agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario o causahabiente, los hechos que constituyen la falta, las disposiciones reglamentarias o legales que se violan, fecha, y nombre del funcionario que realizó la inspección. El mismo tendrá un apercibimiento de que se podrá requerir la suspensión de los servicios públicos, la imposición de una multa administrativa, la expedición de una orden de cese y desista o cualquier acción judicial conforme establecen y permiten las leyes y reglamentos aplicables.

Este aviso tendrá la firma del técnico y del Director Regional.

Además, el Aviso tendrá un certificado de notificación el cual será firmado por el funcionario o inspector que entregue o notifique el mismo. El técnico procederá a ordenar una reinspección para corroborar si el infractor cumplió con los requerimientos del Aviso de Falta Administrativa notificado. De determinarse que subsisten las faltas administrativas señaladas, la oficina regional remitirá el expediente al Representante Autorizado con sus recomendaciones.

3.07 - **Acciones Previas Bajo Otros Reglamentos** - No obstante, lo anterior, si como parte de la tramitación de una solicitud de investigación o querella bajo las disposiciones de los Reglamentos sobre Multas Administrativas o de Procedimientos Adjudicativos de la Administración de Reglamentos y Permisos se hubieren cubierto las acciones indicadas en las Subsecciones 3.03, 3.04, 3.05 y 3.06 de este reglamento, se podrá continuar el procedimiento de notificación al infractor a partir de la siguiente sección.

SECCION 4.00 - **NOTIFICACION AL INFRACTOR**

4.01 - **Disposición General** - El procedimiento de Notificación al Infractor será el resultado de la ejecución de las gestiones administrativas que se detallan en esta sección.

4.02 - **Notificación de la Falta Administrativa, Posible Sanción y Orden al Infractor** - Luego de determinarse mediante la inspección de rigor que la actividad o violación continúa, la Notificación al Infractor a emitirse por el Representante Autorizado del Administrador de Reglamentos y Permisos contendrá lo siguiente:

(1) - Una breve relación de los hechos que constituyen la falta administrativa y las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se imputa la falta administrativa.

(2) - Orden para el cese inmediato de la operación de tales usos, con apercibimiento de que de no cumplirse

con dicha orden se habrá de requerir de los organismos concernidos la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario a la propiedad, edificio, estructura o solar objeto de la misma; y considerar además, la imposición de una multa administrativa.

(3) - Orden para comparecer a una vista administrativa en una fecha, hora y lugar determinados para que muestre causa por la cual no deba ordenarse la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario a la propiedad, edificio, estructura o solar en cuestión.

(4) - Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogado, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades. .La cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4.03 - Envío de la Notificación al Infractor - La Notificación al Infractor se remitirá por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste que obra en el expediente del caso.

SECCION 5.00 - VISTA ADMINISTRATIVA

5.01 - Disposición General - En el desempeño de aquellas facultades adjudicativas asignadas a la Administración de Reglamentos y Permisos por las Leyes Número 76 del 24 de junio de 1975 y Número 170 del 12 de agosto de 1988,

enmendadas, y para garantizar los derechos que en éstas se establecen, se celebrará una vista administrativa en todos los casos cubiertos por este tópico durante la cual el infractor podrá cuestionar la Notificación de Falta Administrativa, la Posible Sanción y la Orden emitida en su contra.

5.02 - **Durante la Vista Administrativa** - La vista administrativa será presidida por un Oficial Examinador de acuerdo con las facultades, deberes y atribuciones que se les haya delegado. Además, de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, éste velará porque la vista sea grabada o estenografiada y tomará posesión de la cinta magnetofónica o estenográfica que constituirá el récord de la misma, para su archivo en el expediente. Los procedimientos durante la vista cumplirán además, con las disposiciones que sobre funciones del Oficial Examinador se establecen en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Administración de Reglamentos y Permisos.

5.03 - **Rebeldía** - Si una parte debidamente citada no comparece a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararle en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

5.04 - **Solicitud de Suspensión de Vistas** - El Oficial Examinador que presida el procedimiento

adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida a la Secretaría de la Agencia con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria enviará copia de tal solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

5.05 - **Actuaciones Con Posterioridad a la Vista Administrativa** - El Oficial Examinador, luego de desfilada la prueba y terminada la vista, preparará un informe que contendrá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Conforme a la totalidad del expediente, recomendará si procede sostener la Notificación de Falta Administrativa, Posible Sanción y Orden al Infractor emitida por el Representante Autorizado del Administrador de Reglamentos y Permisos, así como cualquier otra orden que se haya emitido. Este informe será remitido al Funcionario Adjudicativo, quien podrá adoptar, rechazar o modificar el mismo o su contenido. El Funcionario Adjudicativo emitirá la resolución la cual contendrá los hechos, conclusiones de derecho, así como la determinación final. El caso será referido a la Oficina Regional correspondiente para su notificación con copia de la resolución a todas las partes que participaron en el proceso y al Administrador.

5.06 - **Incumplimiento de la Orden de Cese y Desistimiento** - Una vez advenga final la determinación de requerir la suspensión de los referidos servicios públicos, así como la orden de cese y desistimiento emitidas por el Representante Autorizado del Administrador de Reglamentos y Permisos en la Notificación de Falta Administrativa y Orden, será responsabilidad del Director Regional recurrir a los organismos concernidos para obtener la suspensión de los referidos servicios públicos conforme al procedimiento de certificación que se establece más adelante en este reglamento. Esta sección en ninguna forma se interpretará como una restricción a otras facultades conferidas por la ley a la Administración de Reglamentos y Permisos.

SECCION 6.00 - REVISION JUDICIAL Y RECONSIDERACION DE LA DETERMINACION FINAL

6.01 - **Disposición General** - Una vez notificada la determinación final al infractor ésta será revisable ante el Tribunal Superior. Es necesario que previamente se haya radicado y procesado una Moción de Reconsideración ante la Administración de Reglamentos y Permisos conforme se establece más adelante.

6.02 - **Reconsideración** - La parte adversamente afectada por una resolución final podrá, dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la determinación de la resolución y orden, presentar una moción de reconsideración ante

la Secretaría de la Oficina Central de la Administración de Reglamentos y Permisos. La Agencia dentro de quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

6.03 - **Revisión Judicial y Términos para Radicar** - Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración de Reglamentos y Permisos y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Agencia. La parte notificará sobre la presentación de la solicitud de revisión judicial a la Secretaría de la Oficina Central de la Administración de Reglamentos y Permisos y a las demás partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

SECCION 7.00 - **CERTIFICACION Y REQUERIMIENTO A LOS ORGANISMOS CONCERNIDOS**

7.01 - **Disposición General** - El procedimiento de Certificación y Requerimiento de la Suspensión de los Servicios Públicos a los Organismos Concernidos será el resultado de la ejecución por el Director Regional o por el funcionario designado por el Administrador de las gestiones administrativas que se detallan en esta sección.

7.02 - **Trámite Previo al Requerimiento** - En el ejercicio de esta facultad y para la evaluación de cuándo proceder con la certificación y requerimiento a los organismos concernidos, el Director Regional o el funcionario designado por el Administrador tomará en cuenta si es final la determinación

de la agencia sobre la falta administrativa imputada, cuando ésta haya resultado adversa al infractor.

7.03 - **Contenido de la Certificación y Requerimiento de Suspensión** - El documento que se prepare contendrá lo siguiente:

(1) - Certificación de la determinación de las faltas administrativas imputadas, incluyendo el nombre del dueño o usuario, dirección precisa y exacta de la propiedad, edificio, estructura, solar o local y del uso en controversia; el servicio público que se requiere suspender; el número del contador o registro de conocerse; y cualquier otra información necesaria para complementar este documento.

(2) - Requerimiento a los efectos de que se suspenda la prestación del servicio correspondiente dentro de un plazo no menor de veinte (20) días ni mayor de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de recibo de la Certificación emitida y hasta tanto la Administración de Reglamentos y Permisos certifique otra cosa.

TOPICO 3

RECONEXION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 8.00 - CERTIFICACION REQUERIDA

8.01 - **Disposición General** - La reconexión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario, suspendidos bajo las disposiciones de este reglamento, requerirá la emisión por la Administración de Reglamentos y Permisos de una certificación a los efectos de que ha cesado el uso no autorizado, o ha revertido el uso para el cual se otorgó el permiso, o se ha conformado el uso de la propiedad, edificio o estructura a la reglamentación correspondiente

8.02 - **Iniciativa de la Parte Interesada** - La parte interesada, una vez eliminadas, corregidas o conformadas a la reglamentación aplicable, las faltas administrativas, deberá solicitar por escrito al director de la oficina regional correspondiente o al funcionario designado por el Administrador la expedición de la certificación necesaria para la reconexión de los servicios públicos antes señalados. Una vez obtenida esta certificación, será responsabilidad de la parte interesada el presentar la misma ante los organismos concernidos para obtener la reconexión de los servicios públicos que le hubieren sido suspendidos.

8.03 - **Acción sobre Solicitudes de Reconexión** - Se dará prioridad absoluta a todo trámite de solicitudes dirigidas a obtener la certificación necesaria para la reconexión de los servicios públicos suspendidos.

El Director Regional o el funcionario

designado por el Administrador para evaluar las solicitudes de reconexión velará porque se haga el estudio necesario para verificar la corrección de las faltas administrativas. Como parte del estudio de solicitudes de reconexión, el Director Regional o el funcionario designado por el Administrador para evaluar las mismas podrá, a su discresión, ordenar la celebración de una Vista Administrativa, previo a emitir la decisión.

8.04 - **Acción Final** - Terminado el trámite de la solicitud, el Director Regional, o el funcionario designado por el Administrador, emitirá una resolución informando la decisión adoptada. Notificará con copia de la misma a todas las partes que participaron en el proceso y al Administrador.

Tal resolución estará fundamentada en las razones por las cuales se autoriza o se

deniega la petición del usuario, e incluirá información sobre el derecho que le asiste a cualquier parte afectada de solicitar revisión judicial.

ADOPCION

Adoptado por mí, como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de agosto de 1992.

Salvador Arana Martínez
SALVADOR ARANA MARTINEZ
Administrador

APROBACION

A tenor con las disposiciones de las Leyes 75 y 76 del 24 de junio de 1975 y Número 170 del 12 de agosto de 1988, enmendadas, esta Junta de Planificación APRUEBA el Reglamento Para Requerir la Suspensión de Servicios Públicos adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos, el cual entrará en vigor a los quince (15) días de esta aprobación.

Patria G. Custodio
Presidenta

Lina M. Dueño
Lina M. Dueño
Miembro Asociado

Angel D. Rodríguez
Angel D. Rodríguez
Miembro Asociado

Aprobado hoy 11 de agosto de 1992.

por: Gladys Y. Rivera
Grizzette Dávila Torres
Secretaria

Fecha de Vigencia: 26 de agosto de 1992

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO
92 AUG 14 PM 3:28 DM cdw